

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA**, once (11) de octubre mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que se recibió memorial por el apoderado judicial de la parte demandante el pasado 15 de septiembre, deprecando lo siguiente: *i)* terminación del proceso por pago total de la obligación; *ii)* cancelación de las medidas cautelares decretadas; *iii)* desglose de los anexos a favor de la parte demandada.

Similar solicitud allegó el demandado peticionando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Revisado el expediente, no se encuentra embargo de remanentes.

Sírvase proveer,



**David Felipe Osorio Machetá**  
**Secretario**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Puerto Salgar, Cundinamarca, doce (12) de octubre dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO INTERLOCUTORIO:</b>	<b>1376</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>255724089001-2022-00265</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>BANCO DE BOGOTÁ S.A</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>LUIS ANGEL MORENO ESCAMILLA</b>

**I. ASUNTO A RESOLVER.**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

**II. CONSIDERACIONES.**

**2.1. Supuestos Jurídicos.**

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Así mismo, como norma especial para el caso en particular, tenemos que el Artículo 72 de la ley 1676 del año 2013, establece que en cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, **tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.**

## **2.2. CASO CONCRETO.**

Descendiendo al caso de marras, tenemos que el 23 de mayo del año 2022, se admitió la demanda de aprehensión y entrega del vehículo de placas KCL728 frente al señor Luis Ángel Moreno Escamilla; así mismo se dispuso comisionar a la Secretaría de Tránsito del municipio de La dorada para hacer efectiva la entrega del rodante a la entidad financiera demandante.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, el pasado 19 de septiembre del presente año, el apoderado de la parte demandante, deprecó la terminación del presente proceso, al haberse generado el pago total de la obligación acá exigida, además, solicitó levantar las medidas cautelares decretadas, la entrega del título al demandado y la abstención de condena en costas.

Quiere ello significar que se cumplió con los requisitos establecidos por la normatividad citada, esto es, el pago de la obligación dineraria, satisfechas según la propia manifestación de la entidad financiera acreedora.

En consecuencia, se **ordenará** el levantamiento de la orden de entrega que fuera comunicada a la Oficina de Tránsito y Transporte de La dorada, dependencia en al cual se encuentra matriculado el vehículo de placas KCL728.

## **III. DECISIÓN**

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso de **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA** adelantado por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra el señor, según lo motivado supra.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida de entrega del vehículo de placas KCL728, que fuera comunicada a la Oficina de Tránsito y Transporte de La Dorada, dependencia en al cual se encuentra matriculado el rodante.

**TERCERO: ORDENAR** a la entidad demandante realice la entrega del título o títulos físicos al demandado, toda vez que el mismo fue aportado de manera digital con la demanda.

**CUARTO:NO CONDENAR** en costas.

**QUINTO: DISPONER** el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

## NOTIFÍQUESE

  
**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**  
**JUEZ**